

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NOYME YORE ISMAEL, DEFENSORA GENERAL DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA C/ LOS ARTS. 33° Y 34° DE LA LEY N° 5142/13 Y C/ LOS ARTS. 34°, 35° IN TOTUM, 66°, 67°, 70°, 47°, 77° INC. B), 89° INCS. G), R), S) Y U), 99°, 103°, 104°, 105° INCS. A), B), C), D), 106°, 107° INCS. A), B), C), D), E), F), 108°, 109°, 113° INCS. A) Y B), 114°, 115° Y 116° INCS. A), B) Y C) DEL DECRETO N° 1100/2014 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014". AÑO: 2014 - N° 80.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Quinientos Ocho*

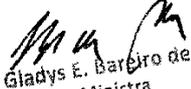
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días del mes de *Julio* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL O. BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NOYME YORE ISMAEL, DEFENSORA GENERAL DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA C/ LOS ARTS. 33° Y 34° DE LA LEY N° 5142/13 Y C/ LOS ARTS. 34°, 35° IN TOTUM, 66°, 67°, 70°, 47°, 77° INC. B), 89° INCS. G), R), S) Y U), 99°, 103°, 104°, 105° INCS. A), B), C), D), 106°, 107° INCS. A), B), C), D), E), F), 108°, 109°, 113° INCS. A) Y B), 114°, 115° Y 116° INCS. A), B) Y C) DEL DECRETO N° 1100/2014 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Noyme Yore Ismael, Defensora General del Ministerio de la Defensa Pública.-----
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

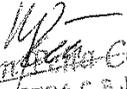
CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

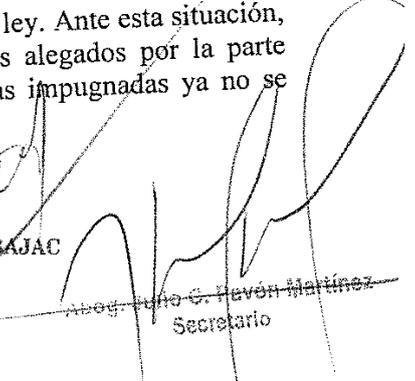
A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Noyme Yore Ismael, Defensora General del Ministerio de la Defensa Pública, confirmada por Decreto de la Corte Suprema de Justicia N° 1546 de fecha 17 de setiembre de 2013, cuya copia autenticada acompaña, bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 33 y 35 de la Ley N° 5142/14 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014" y Arts. 34, 35, 66, 67, 70, 74, 77 Inc. b), 89 Inc. g), r), s) y u), 99, 103, 104, 105 Inc. a), b), c), d), 106, 107 Inc. a), b), c), d), e), f), 108, 109, 113 Inc. a) y b), 114, 115 y 116 Inc. a), b) y c) del Decreto N° 1100/14 "Que reglamenta la Ley N° 5142/14, que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2014".-----

Así pues, cabe señalar en primer lugar que la Ley N° 5142/14 era de vigencia temporal, por ser reglamentaria del Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2014 de vigencia anual conforme a nuestra Constitución Nacional. Misma situación se da con el Decreto N° 1100/14 que se encargaba de reglamentar dicha ley. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la parte accionante, puesto que las disposiciones legales y reglamentarias impugnadas ya no se


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Roque López
Secretario

encuentran dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringen principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.

Al respecto la doctrina señala: *"Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se toma en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado"* (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. 1. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevvenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que: *"el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas"* (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).

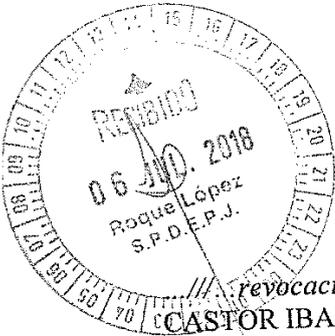
Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *"debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso"* (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentran en vigencia las disposiciones legales y reglamentarias atacadas de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, por lo que opino que se debe archivar la presente acción. Así también corresponde levantar la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 175 de fecha 20 de febrero de 2014. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Adhiero al voto de la Dra. Gladys Bareiro de Mónica, con base en los mismos fundamentos en cuanto considera que corresponde el archivo de la presente acción de inconstitucionalidad. Igualmente, advirtiendo que fue concedida una medida de suspensión de efectos de los actos normativos impugnados; estimo que es conveniente a fin de aclarar cualquier duda que pudiera surgir en el futuro en cuanto a los efectos de aquella, por lo que, me permito agregar lo siguiente:

Comparto plenamente lo expuesto en anteriores fallos por el entonces Ministro de Corte Dr. Núñez Rodríguez, en cuanto sostiene: *"(...) Ahora bien, la cuestión que se plantea es si la suspensión de efectos decretada en una acción de inconstitucionalidad que luego es rechazada, puede retrotraerse al estado anterior al del derecho de suspensión. En otras palabras el levantamiento de la medida decretada por la Corte Suprema de Justicia actúa con efecto retroactivo, como si la medida nunca hubiese sido decretada?. Creemos que no. En primer lugar, hay que decir que en la ley no hay apoyo alguno para presumir que dicho efecto retroactivo deba aplicarse ante el levantamiento de la medida por lo que no existe sustento legal para dicha tesis. En segundo lugar, tal aplicación retroactiva no haría sino introducir un caos jurídico que ningún tribunal puede avalar. Un principio elemental del derecho establece que el mismo debe ser predecible; predictibilidad que se desmorona, si lo actuado en virtud de una medida cautelar decretada judicialmente pudiera ser invalidada con posterioridad. Así pues, la ...//...*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “NOYME YORE ISMAEL, DEFENSORA GENERAL DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA C/ LOS ARTS. 33° Y 34° DE LA LEY N° 5142/13 Y C/ LOS ARTS. 34°, 35° IN TOTUM, 66°, 67°, 70°, 47°, 77° INC. B), 89° INCS. G), R), S) Y U), 99°, 103°, 104°, 105° INCS. A), B), C), D), 106°, 107° INCS. A), B), C), D), E), F), 108°, 109°, 113° INCS. A) Y B), 114°, 115° Y 116° INCS. A), B) Y C) DEL DECRETO N° 1100/2014 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014”. AÑO: 2014 – N° 80.-----



/// revocación de la medida solo puede tener efectos “ex-nunc” (...)” (“HUGO CASTOR IBARRA C/ ART. 50 DE LA LEY N° 1626/2000 - N° 853. AÑO 2006.”)-----

En resumidas, pretender lo contrario vulneraría el principio consagrado en el artículo 14 “De la irretroactividad de la ley” de la Constitución Nacional, pues lo retroactivo aquí sería la aplicación de la Ley suspendida en sus efectos, siendo aplicable la ley recién a partir del levantamiento de la medida de suspensión.-----

Por último, en cuanto refiere a lo actuado durante la vigencia de la medida, el citado fallo acertadamente ha entendido que: “(...) es válido todo acto realizado durante la suspensión, repetimos, significa que se suspende la aplicación de la ley. En suma, los beneficiados por la suspensión de efectos de una sentencia o una ley solo están obligados a su cumplimiento a partir de la declaración de constitucionalidad que realiza la Corte volviendo aplicable la ley (...)”.-----

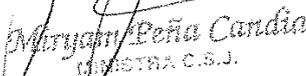
En consecuencia, corresponde archivar la presente acción de inconstitucionalidad y levantar la medida de suspensión de efectos de las nomas impugnadas. **Es mi voto.**-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 508

Asunción, 6 de Julio de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

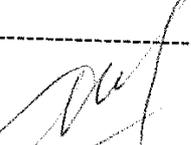
ARCHIVAR la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida.-----

LEVANTAR la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 175 de fecha 20 de febrero de 2014.-----

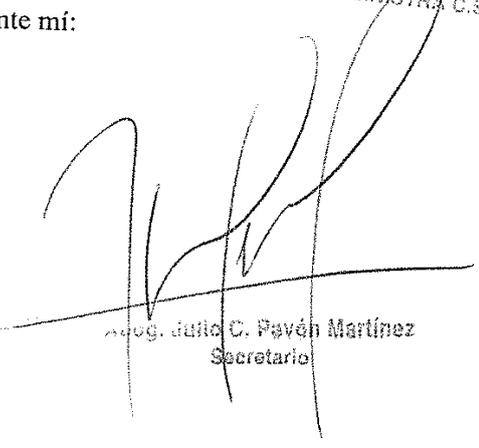
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Mirjam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

